



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-2754-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	13/06/2017	Hora: 09:52:01.1... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-2467 del 9 de junio del 2014, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S**, con Nit 800.192.049-5, a través de su Representante legal el Señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.268.872, para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales Domesticas generadas en la granja "Yolombal", dedicada al levante y engorde de truchas, ubicada en el predio identificado con FMI 020-787, localizada en la Vereda Yolombal del Municipio de Guarne.

Que el Informe Técnico N° 112-0513 del 08 de marzo de 2016, el cual fue comunicado a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S (Granja Yolombal)**, el cual evaluó el informe de caracterización correspondiente al año 2015, presentado mediante Oficio Radicado N° 131-4089 del 17 de septiembre del 2015, y adicionalmente se requirió para que se cumpliera con las siguientes obligaciones:

"(...)"

- *Tramitar permiso de Vertimientos de los estanques que hacen parte del proceso de alevinaje, levante y engorde de las truchas arco iris de la Granja Yolombal, que tienen descarga puntual al cuerpo de agua superficial según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015; y acogerse a los límites permisibles que allí se establecen (tablas 2y 3) de acuerdo al periodo de transición correspondiente.*
- *Continuar con la caracterización anual de sus vertimientos, recordándole que deberá tomar los datos de campo a pH, temperatura y caudal en aras de seguir realizando control y seguimiento por parte de la Corporación.*
- *Recordarle al usuario la obligación de presentar con los informes de caracterización, evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos y residuos en actividades de limpieza y mantenimiento de la PTAR (registros fotográficos, certificados, entre otros)*

"(...)"

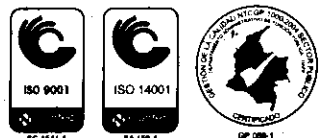
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/ssi Apoyar Gestión Jurídica y Legal

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá, Colombia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 27

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 481-482

CITES Autorizada

Que mediante Oficio Radicado N° 131-5921 del 23 de septiembre de 2016, la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S (Granja Yolombal)**, allega informe de caracterización de los vertimientos líquidos de la Granja Yolombal para el periodo 2016, en cumplimiento de los requerimientos realizados.

Que La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada y generó el Informe Técnico N° 112-0605 del 30 de mayo del 2017, en el cual se formularon observaciones las cuales hacen parte integral de la presente actuación administrativa, concluyendo lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- *La Sociedad Truchas Belmira S.A.S se considera objeto de cobro de la tasa retributiva según el Decreto 1076 del año 2015 (art. 2.2.9.7.2.4) por descargar sus aguas residuales a una fuente hídrica.*
- *Según Decreto 1076 de 2015, la Granja Yolombal **no cumple** con el porcentaje de remoción en carga contaminante mayor o igual al 80% en los parámetros DBO₅, SST y Grasas y aceites del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*
- *El sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas **cumple** con la Resolución 0631 de 2015, respecto sólo de los parámetros reportados por el usuario y evaluados a la salida, que se encuentran por debajo del valor límite permitido.*
- *La Sociedad truchas Belmira – Granja Yolombal no ha dado cumplimiento a las recomendaciones del Informe técnico 112- 0513 del 08 de Marzo de 2016. (Negrilla fuera del texto original).*

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 de la misma Carta, establece a su vez que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*"

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: "... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

Que el Artículo 2.2.3.3.5.5 del nuevo decreto reglamentario, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.20., señala que: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.3.9.14, establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación, en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.17, señala que la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud con lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0605 del 30 de mayo del 2017, se puede evidenciar que el usuario no ha dado cumplimiento integral a los requerimientos realizados mediante el Informe Técnico N° 112-0513 del 08 de marzo de 2016, lo que representa un riesgo para el medio ambiente, por lo que se hace necesario imponer medida preventiva, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que

Ruta www.cornare.gov.co/sd/1/Apoyo/Gestión_Jurídica/Anexos Agencia de Riesgos

21-Nov-16

F-GJ-78V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext. 491-451, Bogotá

CITES Aeroportuario

corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S**, con Nit 800.192.049-5, a través de su Representante legal el señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.268.872, para el sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales Domesticas generadas en la granja “Yolombal”, dedicada al levante y engorde de truchas, ubicada en el predio identificado con FMI 020-787, localizada en la Vereda Yolombal del Municipio de Guarne.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0513 del 08 de marzo de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0605 del 30 de mayo del 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S (Granja Yolombal)** con Nit 800.192.049-5, a través de su Representante legal el Señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.268.872, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S** (Granja Yolombal), a través de su Representante legal el Señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. **En un término de treinta (30) días calendario**, Tramitar el permiso de vertimientos de los estanques que hacen parte del proceso de alevinaje levante y engorde de las truchas arco iris, que tienen descarga puntual a cuerpo de agua superficial según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015; y acogerse a los límites permisibles que allí se establecen.
2. **En un término de treinta (30) días calendario**, realizar seguimiento y las mejoras requeridas al sistema de tratamiento doméstico, ya que presenta deficiencia, para que cumpla con la norma de vertimientos vigente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S** (Granja Yolombal), a través de su Representante legal el Señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto a la sociedad **TRUCHAS BELMIRA S.A.S** (Granja Yolombal), a través de su Representante legal el Señor **CRISANTO MONTAGUT CIFUENTES**, o a quien haga sus veces para el momento de la notificación de la presente actuación.

PÁRAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz - Fecha: 08 de junio de junio de 2017 / Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Diana Urbe Quintero
Expediente: 053186418712.